



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33  
33 003 2022 00032 00**

**Actor:**                         **SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS**  
**Demandado:**               **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**  
**Acción:**                      **TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**SENTENCIA No. 010**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por los señores SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

**2.1.1. Dentro del expediente 19001 23 33 005 2002 00024 00**

SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA, actuando a nombre propio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, presuntamente conculcados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca. De igual manera, formuló las siguientes pretensiones:

*“(…)*

*PRINCIPAL: Se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, publique la lista de elegibles para el cargo de OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, cargo que fue publicado como vacante, que estaba dentro del formato de opciones de sede para quienes como yo aprobaron el concurso de méritos para el cargo de OFICIAL MAYOR DE JUZGADOS DE CIRCUITO, y para que opte en forma oportuna y siguiendo los lineamientos establecidos en la ley estatutaria de administración de justicia.*

*SECUNDARIA: SE ABRA nuevamente la posibilidad de opciones de sede de las vacantes publicadas en el mes de diciembre del año pasado, y poder optar por dos vacantes y tener igualdad de derechos de los demás concursantes, atendiendo al yerro inducido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, de demostrarse la imposibilidad de acceder al cargo optado.”*

La deprecación relacionada fue sustentada en los siguientes supuestos:

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Indicó que participó en la convocatoria al concurso de méritos para la conformación del registro nacional de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Popayán en el marco del Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, efectuando su postulación al cargo de *“OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO – GRADO: NOMINADO – CÓDIGO DEL CARGO:260816”*, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos para el efecto.

Manifestó que luego de verificar que estaba registrado en la lista de inscritos, presentó la prueba de conocimientos obteniendo un puntaje de *“824,19”* y siéndole asignado un puntaje en el registro de elegibles de *“562,95”*.

Adujo que en el mes de diciembre de 2021 se publicó la opción de sede para el cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado del Circuito y que envió el formato debidamente diligenciado optando para el *“JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – de Popayán -”* y para el *“CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN”*.

Expresó que después del 24 de diciembre de 2021 se empezó a publicar la relación de aspirantes por sede, quedando pendientes las de las dos sedes por las que había optado, por lo cual presentó solicitud ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca indagando acerca de dicha demora.

Afirmó que en el mes de enero de 2022 fue publicada la relación de aspirantes al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y que el 14 de enero ogaño, le fue contestada su petición en donde le informaron que no era procedente que conformara la lista de elegibles para el mencionado centro de servicios porque dicha vacante era para el cargo de *“OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN”* y que él - según el registro de elegibles - integraba la lista para *“OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADOS DEL CIRCUITO”*.

Sostuvo que era evidente el error en el que había incurrido el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca al excluirlo y no permitirle conformar la lista de elegibles para el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, ya que en su respuesta le habían explicitado que era *“...para un cargo que no existe porque no fue ofertado en el concurso de méritos, los cargos existentes de Oficial Mayor son tres, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados del Circuito y Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal”*.

Con fundamento en lo descrito, dijo que la entidad accionada le estaba cercenando la posibilidad de ser parte de la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor del centro de servicios administrativos de los jueces de ejecución de penas al cual optó de manera oportuna y acudiendo al formado de opciones de sede que el mismo Consejo había publicado como vacante, así como vulnerando sus derechos al trabajo y a la igualdad.

Dentro del presente asunto, presentaron escrito de coadyuvancia las señoras **LAURA ISABEL GARCÍA PAZ**, JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA y MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ. La primera de ellas intervino en los siguientes términos:

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Expuso que también se postuló para el cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito grado nominado en el marco de la convocatoria aperturada mediante el Acuerdo CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, figurando en el registro de elegibles con un puntaje de 622,33. Asimismo, expresó que en el mes de diciembre de 2021 el Consejo accionado le permitió optar a las vacantes definitivas relacionadas en el formato de opción de sede, seleccionando las del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Aseveró que mediante oficio No. CSJCAUOP22-26 del 13 de enero de 2022, le fue otorgada una respuesta a la opción de sede seleccionada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en idénticos términos a la entregada al señor SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA.

Sostuvo que el error en la selección de la opción de sede fue inducido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, toda vez que *“...conforme a la revisión de la página web de la rama judicial y de convocatorias anteriores, aproximadamente desde el año 2016, ha sido publicado como vacante el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, como una opción de sede para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito – Grado: Nominado, por lo tanto, causa extrañeza, que tan solo hasta la fecha se informe sobre la existencia del cargo, toda vez que, se reitera el mismo ha sido publicado, fue ofertado en el concurso de méritos y actualmente se encuentra ocupado en provisionalidad.”*

Así, pidió que se accediera a la pretensión principal esbozada por el señor NARVÁEZ ZÚÑIGA y que de no ser posible, se le permitiera a quienes optaron por la opción de sede en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, remitir un nuevo formato de opción de sede manifestando su segunda opción.

Por otro lado, en su intervención la señora **JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA** narró que también se había postulado para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado dentro del concurso de méritos regido por el Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 15 de octubre de 2017 y que figuraba en el registro de elegibles, enunciando que había resultado afectada de la misma forma que el actor principal y por la misma actuación de la entidad accionada, en el entendido que una de las opciones de sede para la que se postuló correspondía a la que figuraba en el formato de opción de sedes en el *“CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN”*.

En igual sentido referenció que la entidad accionada incurrió en otros errores en el desarrollo del concurso, como era el no incluir dentro del mismo el cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito para el *“CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD”*, teniendo en cuenta que este hasta la fecha venía siendo ocupado por un funcionario en provisionalidad.

Adicionalmente, pidió que en el desarrollo de la presente acción constitucional y para la materialización de los derechos fundamentales de quienes conformaban el registro de elegibles, se ordenara al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca brindarles a los participantes del concurso toda la información pertinente,

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

eficaz y actualizada de:

*“\* todos los cargos de la denominación de Oficial mayor o sustanciador del circuito grado nominado que existen en el departamento del Cauca, indicando a la fecha en calidad de que están siendo ocupados (propiedad, provisionalidad, o encargo).*

*\* Cuantos cargos de Oficial mayor o sustanciador del circuito grado nominado para centros de servicio o de apoyo hay en el Cauca, desde” cuando fueron creados, y como se han surtido esos cargos, en la actualidad en que forma están siendo ocupados (propiedad, provisionalidad, o encargo) y porque no fueron sacados a concurso.*

*\* Si existe la posibilidad de que el cargo sea homologado y qué condiciones se necesitan para que se dé la homologación en virtud de que se le dé prioridad al mérito tal y como lo señala la legislación colombiana, y se pueda usar la lista de elegibles existente.”*

La señora **MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ** también relató que se inscribió al Concurso de provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017 para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, figurando en el registro de elegibles.

Enunció que en el mes de diciembre de 2021 se publicó en la página web de la Rama Judicial las distintas opciones de sede para – entre otros – el cargo de Oficial Mayor de Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado y que en el formato de opciones de sede el cual contiene un cuadro con el encabezado “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO”, se relacionaron los cargos vacantes figurando el del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Dijo que presentó en forma oportuna su formato de opción de sede, escogiendo la vacante del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aclarando que en el concurso no se ofertó de manera independiente el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de Centros, Oficinas de Servicio y de Apoyo, por lo que según su interpretación dicho cargo era uno de los ofrecidos para los aspirantes del registro de elegibles del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado.

Indicó que hasta la fecha no se ha publicado el acuerdo o lista correspondiente a los aspirantes que optaron por el cargo del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y que el 13 de enero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca le remitió un oficio similar al de los demás actores informándole que no era posible que integrara lista de elegibles para el cargo solicitado. Con lo anterior, pidió:

*“PRIMERA: Que se me permita presentar en un término prudencial mi nueva opción de sede, la cual reemplace la sede marcada inicialmente en mi formato, esto es Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por una nueva sede de las publicadas el 1 de diciembre de 2021 y con la cual se garantice la igualdad de optar por dos sedes permitidas para el cargo al cual me encuentro inscrita, esto es Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito.*

*SEGUNDA: En caso de no acceder a lo anterior, solicito dejar sin efecto lo actuado desde la publicación de opciones de sedes, a fin de que se publique nuevamente y en forma correcta las opciones de vacantes para el cargo de “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO” y poder optar por dos cargos, tal como lo establece el concurso.”*

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

### **2.1.2. Dentro del expediente acumulado 19001 33 33 003 2022 00032 00**

ANGÉLICA MARÍA VELASCO ORTEGA y LILIANA ANDREA CHÁVES HERNÁNDEZ, actuando a nombre propio, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos, presuntamente conculcados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca. Para la materialización del amparo de sus derechos, pidieron adicionalmente:

*“2. En consecuencia, ordenar la suspensión del trámite de provisión de todos los cargos que está (sic) en concurso ante los distintos despachos judiciales, hasta tanto se nos garantice la posibilidad de presentar nuestra opción de sede restante; toda vez que se nos deberá incluir en las respectivas listas que se están considerando según las elecciones que se realizaron en el mes de diciembre por parte de todos los aspirantes.*

*3. Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura, la actualización o corrección del acuerdo en el cual se nos incluya como aspirante al cargo en la sede de nuestra nueva elección y en todo caso, que esta decisión sea debidamente notificada al despacho judicial para que se atienda el registro de elegibles en los términos anotados.*

*4. En subsidio de lo anterior, ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, reconsiderar la decisión contenida en los oficios CSJCAUOP22-31 y CSJCAUOP22-30 del 13 de enero de 2022, para que en su lugar se acepte la opción de sede presentada al cargo Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.  
(...)”*

Para sustentar sus peticiones, fueron elucubrados los siguientes hechos:

Que figuraban en el registro de elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado del Circuito dentro del concurso de provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017.

Afirmaron que en el mes de diciembre de 2021 se publicaron en el portal web de la Rama Judicial las distintas opciones de sede para el cargo al que se habían postulado, figurando en el formato correspondiente la vacante ubicada en el “Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad <de Popayán>”.

Adujeron que teniendo en cuenta lo anterior, presentaron de manera oportuna y debidamente diligenciado su formato de opción de sede, seleccionando como una de las dos opciones la del “Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad <de Popayán>” y destacaron que dentro del concurso de méritos no se ofertó de manera independiente un cargo cuya denominación fuera opción para un empleo denominado “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO” y que por ello se entendía que el cargo era para los aspirantes del registro de elegibles en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO.

Dijeron que una vez publicados los acuerdos respectivos por los cuales se formulaban las listas de elegibles según las opciones de sede presentadas, echaron de menos la correspondiente a los aspirantes al cargo vacante ubicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Medidas de Seguridad de Popayán y que posteriormente en el mes de enero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca les remitió sendos oficios por los cuales se les informaba que no era procedente la conformación de la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Popayán, en tanto que según la entidad ellas solo integraban el registro de elegibles para el cargo de "Oficial mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito", correspondiendo a cargos distintos.

Indicaron que el 17 de enero de 2022 presentaron una petición ante la accionada para que se les brindara una solución a la situación acontecida y finalmente concluyeron que *"...La decisión del Consejo Seccional de la Judicatura nos está causando desde ya una grave afectación o perjuicio, pues actualmente nos encontramos excluidas de la posibilidad de optar a uno de los cargos ofertados y por ende de integrar en debida forma el respectivo registro de elegibles, por tanto, es necesario que el H. Tribunal intervenga de inmediato mediante la presente acción, a efectos de que se corrija el error cometido, de evitar que el trámite de provisión de cargos avance sin corregirse la irregularidad cometida y en aras de que se garanticen nuestros derechos, toda vez que no es lo mismo tener la oportunidad de optar hasta por dos (2) cargos respecto de todas las vacantes ofertadas que sobre un remanente de las mismas."*

## **2.2. El informe de tutela del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca dentro del expediente 19001 23 33 005 2002 00024 00**

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la tutela, aclarando que la publicación de las vacantes definitivas de la Rama Judicial se realiza para que optaran los aspirantes que forman parte de los registros de elegibles vigentes o para que los servidores judiciales en propiedad soliciten traslados por razones de seguridad, salud, carrera judicial y recíprocos.

También dijo que las publicaciones de las vacantes definitivas de los cargos de empleados de las seccionales - reportadas por el Área de Talento Humano de la Seccional - las realizaba el respectivo Consejo Seccional de la Judicatura en el link asignado en el portal web de la Rama Judicial, donde se procedió a ello el 1 de diciembre de 2021 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008, por lo que tanto los aspirantes que conforman el registro de elegibles como los servidores judiciales en carrera que solicitaron el traslado, presentaron peticiones desde el dicha fecha hasta el 7 de diciembre de 2021, esto es los cinco (5) primeros días hábiles del mes de diciembre.

Puso de presente que los señores SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA, JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA, MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ, ANGÉLICA MARÍA VELASCO ORTEGA, LAURA ISABEL GARCÍA PAZ y LILIANA ANDREA CHÁVES HERNÁNDEZ presentaron solicitud de sede para los cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO en otra vacante y en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN; en igual sentido, dijo que para este último cargo también presentó solicitud de traslado la señora ROCIO DEL SOCORRO TORRES MÉDICIS, OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO cuya petición estaba en estudio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial en razón de su competencia.

Resaltó que se recibieron 69 peticiones de opción de sede para el cargo de

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO y que de ellas, solo 6 personas presentaron solicitud de sede para el cargo de OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN. También expuso que vencido el plazo para optar o solicitar traslado, se llevaba a cabo un trabajo de verificación de las solicitudes para su consolidación y repartición ante los Despacho de los Magistrados que integran el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, labor que ameritaba un alto cuidado en tanto que algunos aspirantes presentaban más de una solicitud y otros optaban por cargos que no formaban parte del registro de elegibles, debiendo cada despacho revisar, verificar y evaluar las solicitudes y presentar una ponencia frente a cada una de ellas.

Señaló que en Sala del 22 de diciembre de 2021 se resolvió aplazar para la siguiente sala de decisión el proyecto para proveer el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN.

Expresó que como consta en los oficios No. CSJCAUOP- 28 (SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA), CSJCAUOP22-27 (JULY ZAMBRANO ESPINOSA) y CSJCAUOP22-26 (LAURA ISABEL GARCÍA PAZ) del 13 de enero de 2022, el motivo que tuvo la Corporación en Sala del 13 de enero de 2021 para informarles sobre la improcedencia de conformar la lista de elegibles para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, era que los aspirantes NARVÁEZ ZÚÑIGA, ZAMBRANO ESPINOZA y GARCÍA PAZ no integraban el registro de elegibles para proveer el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO, pues según el contenido de la Resolución No. CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021 expedida por la seccional, estos hacían parte del registro de elegibles para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO.

Sostuvo que dicha circunstancia les fue explicada en los oficios mencionados, bajo la premisa que el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de Centros, Oficinas de Servicio y de Apoyo, según lo reglado en el Acuerdo No. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, difiere en requisitos mínimos del cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO y que por lo tanto no habían concursado para el citado empleo.

Destacó que los señores SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA, JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA y LAURA ISABEL GARCÍA PAZ concursaron para la provisión del cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO convocado mediante Acuerdo No CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, por consiguiente no podían pretender sacar provecho de la inquietud que pudo generarles que el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN figurara relacionado en las opciones de sede del cargo para el que efectuaron su postulación, siendo de su cargo el verificar que para dicho empleo el citado Acuerdo No. PCSJA17-10782 establece unos requisitos mínimos que difieren del cargo convocado en el Acuerdo No. CSJCAUA17-372 y que en su caso, no debieron optar por este, por lo que ahora no les era posible invocar la violación de sus derechos fundamentales.

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Alegó que en el listado de cargos vacantes para trámites de solicitudes de traslado y en el formato de opción de sedes se publicó la vacante de “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOINMINADO DE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN”, que por su ubicación correspondía al cargo de “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO DE CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES, OFICINA DE SERVICIOS Y DE APOYO”, circunstancia que debieron advertir el tutelante y las y coadyuvantes antes de efectuar la escogencia de la sede, pues al ser abogados debían comprender que si bien el cargo se encontraba relacionado, ellos no estaban inscritos en el concurso para dicho empleo y no integraban su registro de elegibles.

Determinó que el supuesto yerro enunciado por la parte actora no era imputable a la entidad accionada siendo que era su obligación el verificar si dicho empleo formaba parte o no del registro de elegibles para proveer el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, resultado del Acuerdo No. CSJCAUA17-372, donde no se convocó al concurso el de “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO DE CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES, OFICINA DE SERVICIOS Y DE APOYO”.

Manifestó que en la publicación de la vacante definitiva de “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO DE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, estaba relacionado en los cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO, sin que existiera ningún error involuntario pues la publicación de toda vacante definitiva de cargos de carrera obraba por orden legal.

### **2.3. El informe de tutela del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca dentro del expediente acumulado 19001 33 33 003 2022 00032 00**

Indicó que consultados los archivos de la entidad las accionantes ANGÉLICA MARÍA VELASCO ORTEGA y LILIANA ANDREA CHÁVES HERNÁNDEZ se inscribieron a la Convocatoria No. 04 de empleados de la Rama Judicial para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito Nominado, figurando estas en el registro de elegibles respectivo contenido en la Resolución No. CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021 para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

Referenció que una vez en firme el registro de elegibles, se publicaron las vacantes definitivas reportadas por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán el 1 de diciembre de 2021 y tanto los aspirantes como los que conformaban los registros de elegibles vigentes como servidores judiciales, presentaron peticiones de sede y de traslado hasta el día 7 de diciembre de 2021, seleccionando las accionantes sus dos opciones, escogiendo en una de ellas la de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CIRCUITO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Señaló que las señoras VELASCO ORTEGA y CHÁVES HERNÁNDEZ presentaron

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

derechos de petición solicitando reconsiderar la decisión de la Corporación y que se procediera a aceptar la opción de sede al cargo Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, que se aceptara la respectiva homologación de los mismos o en su defecto, que se les permitiera optar por una nueva opción de sede.

Resaltó que el concurso de méritos era de obligatorio cumplimiento por lo que se les concedió a los interesados la oportunidad de escoger el cargo al que efectuarían su inscripción, debiéndose asumir que conocían de manera clara cuál era el cargo de su aspiración, máxime que según el acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, los cargos de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO" y de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO DE CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES; OFICINA DE SERVICIOS Y DE APOYO", tenían requisitos mínimos diferentes de lo cual era posible concluir que las accionantes no concursaron para el segundo de los mencionados.

Aclaró que el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, al encontrarse en estudio de reordenamiento, no fue ofertado en la convocatoria a concurso de méritos para conformación del Registro Seccional de Elegibles y la provisión de cargos de empleados de carrera en la Seccional Cauca, por lo que no había registro alguno para la elaboración de listas del cargo en mención.

Dijo que de aceptarse la postulación para el cargo que da lugar a la presente acción de tutela, se estaría violando flagrantemente el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de Administración de Justicia al no haber sido convocado a concurso, así como otras disposiciones del Acuerdo de la convocatoria.

Explicó que la figura de la homologación procedía cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión del Consejo Superior de la Judicatura, el cargo ofertado en la convocatoria fue suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, situaciones que no se presentaban dentro del sub lite.

Determinó que no era procedente presentar nuevas opciones de sede al estar en contra de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 en el cual se establecen los términos de publicación de las vacantes, la elaboración y remisión de las listas de elegibles y la notificación y aplicación de las mismas por los funcionarios respectivos.

Aseveró que no se podía endilgar a la accionada la afectación de los derechos de las actoras al no permitirles acceder al cargo al cual habían optado de manera inadecuada, por cuanto si bien la vacante se había enlistado en las opciones de sede, no era menos cierto que era su deber el verificar que el cargo de su elección era el adecuado, conforme el registro de elegibles de la opción a la cual se inscribieron.

Destacó que para la provisión del cargo de "oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado de centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán", estaba en estudio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial una solicitud de traslado presentada por la señora ROCIO DEL SOCORRO TORRES MEDICIS, oficial mayor o sustanciadora del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, por

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

lo que dicha vacante para su provisión estaba a la espera de la decisión de la Unidad competente.

Concluyó que acceder a las peticiones de las actoras era concederles un derecho violando a todas luces el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, favoreciéndolas de manera arbitraria por sobre los derechos de los demás concursantes que se inscribieron y superaron las etapas del concurso en las mismas condiciones señaladas en la convocatoria No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017.

## **2.4. Las intervenciones de los terceros interesados**

### **2.4.1. Del señor FERNEY ALEXANDER PANTOJA QUINTERO**

Hizo uso de su derecho de contradicción manifestando oponerse a la segunda de las pretensiones formuladas en la tutela impetrada por el señor NARVÁEZ ZÚÑIGA, por cuanto en su entendido se verían afectados los integrantes de las listas que no tienen relación con la solución real del fondo de la situación jurídica planteada, máxime que varios de los que optaron por el cargo de "OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS", no tenían una opción real al momento de iniciar la provisión de cargos teniendo como derrotero las listas de elegibles suspendidas.

Pidió que no se incurriera en más demoras para los nombramientos y posesiones correspondientes y que para ello la solución sería permitirles a los afectados que se postularon para el cargo de "OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS", que remitieran una vez más el formato de opción de sede debidamente diligenciado pero escogiendo solo una opción con los cargos actualmente disponibles y que se ordene a la entidad accionada *"realizar de forma inmediata los ajustes necesarios a las listas de elegibles e incluir la opción de sede en estas con los cargos seleccionados por los compañeros afectados con este error."*

Finalmente, solicitó que cesaran los efectos de la medida provisional, para que los Juzgados donde se remitieron las listas de elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor del Circuito continúen con la provisión de estos, toda vez que según su dicho, con la medida y la demora en este concurso de méritos, también se estaban vulnerando los derechos al mérito, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes integraban la lista de elegibles.

### **2.4.2. Del señor CARLOS MARIO SOTO PÉREZ**

Indicó que figuraba en el registro de elegibles para el Cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito con un puntaje de 728,59 y que al momento de elegir la opción de sede, eligió las vacantes definitivas en los Juzgados Primero y Cuarto Penal del Circuito de Popayán, por lo que se encontraba relacionado también en las listas de elegibles proferidas por la entidad accionada a la espera de su nombramiento por parte de los titulares de los despachos judiciales.

Referenció que en los anexos de la demanda ni en los hechos de la misma, era posible observar que el actor hubiere formulado una reclamación, recurso o petición frente al oficio No. CSJCAUOP22-28 del 13 de enero de 2022, con lo cual era claro que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca no había contado

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

con la oportunidad para pronunciarse frente a los reproches esbozados en este medio subsidiario, por lo cual se debía declarar la improcedencia de la acción y proceder a ordenar la suspensión decretada como medida provisional, haciendo hincapié en que esta no correspondía a una interrupción, por lo cual los términos debían reanudarse y no contabilizarse nuevamente.

Dijo que desde el año 2016 se había publicado como vacante el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, como una opción de sede para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Nominado, sin que en el Acuerdo CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017 por el cual se abrió el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos, no realizó distingo alguno para dichos cargos ni se ofertaron en forma independiente, resaltando que no se observaba una exigencia adicional para el cargo optado por el accionante.

Así, coadyuvó la petición principal definida por el señor NARVÁEZ ZÚÑIGA en su escrito de tutela, pero no la secundaria y pidió que “...en caso de conceder el amparo invocado por el actor y no acceder a su pedimento principal, **la orden que se profiera este limitada** a permitir a quienes optaron por la opción de “...oficial mayor del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas”, **remitir UN (01) nuevo formato** de sede manifestando una segunda opción y con ello, si es del caso, el Consejo elabore una nueva lista de elegibles ante los juzgados correspondientes **modificando únicamente a los que se haya optado**, ello con el fin de no entorpecer el concurso a los demás aspirantes.”

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### 3.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer en PRIMERA INSTANCIA de la acción de tutela instaurada, según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, artículo 1°.

#### 3.2. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de los Jueces de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento idóneo diferente que le permita al interesado solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, aunque sea de manera sumaria.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia T 091 de 2018, explicó que La acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir algún recurso judicial, cuando se ejerza como

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dijo el Alto Tribunal:

*“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.*

*No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución”<sup>1</sup>*

Con lo anterior, la misma Alta Corporación al estudiar la procedencia de la acción de tutela en eventos donde se atacaban actuaciones proferidas al interior de concursos de méritos, en Sentencia T-947 de 2012, consideró:

*“(...) Sin embargo, en el caso de la provisión de cargos públicos a través de concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos... (...)”<sup>2</sup>*

En igual sentido, en reciente Sentencia T-302 de 2019, sostuvo:

*“(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, por regla general, que no procede la acción de tutela en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto, pues el debate en torno a su legalidad con ocasión de su aplicación o interpretación corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionan los derechos de la carrera judicial, este Tribunal ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo, a fin de salvaguardar el principio del mérito, toda vez que “es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial (...)”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 947 de 2012.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (ACCION DE TUTELA PARA IMPUGNAR NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CARRERA-)

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 302 de 2019.M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, también es oportuno mencionar un aparte de la Sentencia T-588 de 2007, en la que se explicó que para el estudio de la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio si los medios de defensa ordinarios no son lo suficientemente expeditos o en el evento en que los medios ordinarios de defensa no tengan la capacidad de resolver integralmente el problema, se debe tener en cuenta que no se pretenda revivir términos ya revividos como consecuencia de una omisión de quien la promueve; sobre dicha acepción, mencionó:

“(…)

Por ello, puede considerarse que **la acción de tutela no fue instituida como una herramienta judicial destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, sino que es un mecanismo extraordinario<sup>4</sup>, excepcional y residual, creado exclusivamente para la protección constitucional de los derechos fundamentales. En efecto, la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela<sup>5</sup> a las dispuestas por el legislador<sup>6</sup>, como tampoco es una vía judicial que se ofrezca como un salvavidas, frente a los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos como consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes<sup>7</sup>, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.**

Así, queda bien definida la posición de esta Corporación, en el sentido de que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela el agotamiento cierto de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial<sup>8</sup>, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa”. (Se destaca)

Observa la Sala, que en el presente asunto, se tiene que la consecuencia lógica de las pretensiones formuladas por la parte actora es dejar sin efectos los Oficios No. CSJCAUOP22-26, CSJCAUOP22-31, CSJCAUOP22-30, CSJCAUOP-22-27, CSJCAUOP22-29 y CSJCAUOP22-28 del 13 de enero de 2022, por medio de los cuales el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, indicó a los actores y coadyuvantes que no podían optar por el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán por cuanto para el efecto debían integrar el registro de elegibles de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo, máxime que integraban el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito grado Nominado, y/o los actos por los cuales se lleva a cabo la relación de aspirantes por sede y, por contera, como restablecimiento del derecho, que se tenga en cuenta su postulación al cargo de Oficial Mayor del Circuito del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán o en su defecto, que se les permita escoger una nueva opción de sede.

Ergo, es pertinente mencionar que el medio de control consagrado en la ley para atacar la legalidad de los referidos actos sería en principio el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, se itera que la H. Corte Constitucional ha señalado que, en principio, en tratándose de concursos de méritos, “los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de

---

<sup>4</sup> Sentencia T-660 de 1999

<sup>5</sup> Sentencia C-543 de 1992

<sup>6</sup> Sentencia SU-622 de 2001

<sup>7</sup> C-543 de 1992, T-567 de 1998, T-511 de 2001, SU-622 de 2001, T-108 de 2003, entre otras

<sup>8</sup> Sentencia T-116 de 2003

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

*reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”<sup>9</sup>*

Así, teniendo en cuenta que la expedición de las actuaciones referenciadas *Ut Supra* fueron proferidas entre el 22 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2022, y que la presente acción de tutela se interpuso el 17 de enero de 2022<sup>10</sup>, esto es, dentro del término de los cuatro meses necesarios para hacer uso del medio de control ordinario de defensa, la Sala evidencia que la acción de tutela sí resulta procedente para resolver la situación jurídica planteada por los señores LAURA ISABEL GARCÍA PAZ, ANGÉLICA MARÍA VELASCO ORTEGA, LILIANA ANDREA CHÁVES HERNÁNDEZ, JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA, MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ y SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA máxime que someterlos a acudir a la vía judicial ordinaria tendría la entidad de materializar la vulneración de sus derechos fundamentales debido a su ostensible falta de idoneidad y eficacia para dar solución al *sub judice*, por lo que procederá a efectuar el estudio del fondo del asunto.

### **3.3. Sobre el concurso de méritos**

El concurso de mérito es el mecanismo a través de la cual la administración pública busca que a los cargos públicos acceda el personal idóneo y altamente calificado para su desempeño. La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, definió esta figura así:

“(…)

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

(…)”

Se tiene, entonces, que lo que se busca a través de los mencionados concursos es que se acceda a los cargos públicos por las cualidades o virtudes, por los conocimientos y demás calidades requeridas para el desempeño de un cargo y no por razones como filiación política, familiaridad, entre otros. De igual forma, la Alta Corporación Constitucional<sup>11</sup> al analizar los propósitos del mérito en la administración pública, dijo:

“(…)

*7. Sobre el particular, la sentencia C-181/10, al recapitular varias decisiones de la Corte acerca del tópico analizado, en particular los fallos C-901/08 y C-588/09, identificó los siguientes propósitos principales del mérito como factor preminente para el acceso al servicio público.*

*7.1. En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en concordancia con el artículo 209 C.P. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y eficiencia en su*

---

<sup>9</sup> Sentencia T- 682 de 2016

<sup>10</sup> En este punto resulta pertinente indicar que el presente asunto solo pasó al Despacho del Magistrado sustanciador el 20 de enero de 2022, por cuanto en un principio el proceso había sido repartido al Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Dr. LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, quien ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Cauca, donde fue repartido al Despacho del Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO quien se declaró impedido.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2013

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

*prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad a la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas.*

*7.2. En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de ese mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo.*

*7.3. En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.  
(...)”*

Bajo dichas consideraciones, se entiende que el mérito es la base fundamental de la administración pública y en la acepción del Alto Tribunal *“la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad”*<sup>12</sup>.

Adicional a lo anterior, para la Sala también resulta claro que en el caso que se debate, el debido proceso hace parte de una forma de garantizar la seguridad jurídica de los participantes en un concurso de méritos y, consecuentemente, hacen efectivos otros derechos como el del trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos.<sup>13</sup>

Sin embargo, debe advertirse que en el marco de los concursos de mérito pueden presentarse ciertas situaciones con las diferentes fases dispuestas en la convocatoria, que por su rigidez o desconocimiento de principios básicos del debido proceso dan lugar a la vulneración de éste y otros derechos fundamentales, como a continuación se expondrá.

### **3.4. El caso concreto**

Como quedó visto en el acápite de antecedentes, para esta Corporación el asunto materia de debate, estriba en establecer si el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de los actores y coadyuvantes, en el entendido que en el trámite del concurso abierto de méritos según Convocatoria No. 04 regida por el Acuerdo No.

---

<sup>12</sup> *ibídem*

<sup>13</sup> Ver Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”- Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- Radicación Número: 25000-23-15-000-2011-02497-01(ac)- Actor: Jaime Enrique Herrera Perilla- Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro- Bogotá, D.C., 18 de enero de 2012

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, efectuaron su postulación para el cargo determinado en el formato de opción de sede como “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN”, la cual al realizar la valoración de correspondiente por parte de la autoridad competente fue descartada.

Con las pruebas obrantes en la foliatura se constató, que mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017<sup>14</sup> proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán*”, se convocó a los interesados para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Distrito Judicial de Popayán y Administrativo de Cauca, con base en el cual se elaboraría la correspondiente lista de elegibles para la provisión de los mismos.

Entre los cargos en concurso se enlistó el identificado con el código “260816” correspondiendo a la denominación de “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO” grado “NOMINADO” cuyos requisitos fueron referenciados de la siguiente manera: “*Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada*”.

Luego, se verificó que en dicho concurso, se profirió la Resolución No. CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021 por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca publicó el registro de elegibles<sup>15</sup> destinado a proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca, en los que figuran los actores y coadyuvantes, así:

“(…)  
Código 260816 cargo Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado Nominado  
(…)  
30... GARCÍA PAZ LAURA ISABEL... 622,33  
(…)  
33...CHÁVES HERNÁNDEZ LILIANA ANDREA... 617,17  
(…)  
57...ZAMBRANO ESPINOSA JULY LORENA... 563,69  
(…)  
60...VELASCO ORTEGA ANGÉLICA MARÍA... 558,85  
(…)  
64...NARVÁEZ ZÚÑIGA SANTIAGO JOSÉ... 536,62  
(…)  
78...MUÑOZ LÓPEZ MARÍA FERNANDA... 439,44  
(...)”

También fue posible observar, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca profirió el “LISTADO DE CARGOS VACANTES PARA TRÁMITES DE SOLICITUDES

<sup>14</sup> Documento No. 1 del expediente electrónico

<sup>15</sup> Documento No. 8 del expediente electrónico

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
 Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
 Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
 Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

DE TRASLADO”<sup>16</sup> del mes de diciembre de 2021 en el cual determinó que los empleados de carrera podían solicitar traslado para los cargos cuyas vacantes se publicaban en el link de vacantes definitivas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y dentro del término señalado en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, esto es, entre el 1 y el 7 de diciembre de 2021, dentro del cual se relacionó:

“(…)

OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO

Sede	Despacho/Juzgado	No. De Cargos
(…)	(…)	(…)
Popayán	Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	1
(…)	(…)	(…)

(…)”

En igual medida en el portal web de la Rama Judicial<sup>17</sup>, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca publicó el 01 de diciembre de 2021 el formato para opción de sede de la Convocatoria Acuerdo No. CSJCAUA17-372 de 2017 para el cargo de “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO”<sup>18</sup>, en cuyo contenido se encontraron las siguientes previsiones:

“(…)”

- Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando únicamente dos cargos vacantes que sean de su preferencia, de conformidad con el Acuerdo No. 4856 de junio 10 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Para efectos de conformar las listas de elegibles se tomará el registro Seccional vigente a la fecha en que se produjo la vacante.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DE 2021

FECHA LÍMITE PARA ESCOGER SEDE: 07 DE DICIEMBRE DE 2021

(…)”

OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO

Marque con X (sólo dos cargos)	Municipio	Despacho	No. De vacantes
	(…)	(…)	(…)
	Popayán	Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad	1
	(…)	(…)	(…)

(…)”

<sup>16</sup> Documento No. 9 del expediente electrónico

<sup>17</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-cauca/formato-opcion-de-sede3>

<sup>18</sup> De igual manera se allegó el formato de opción de sede publicado el 1 de julio de 2016, en el cual también se encontraba relacionado para el cargo de “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y EQUIVALENTES – NOMINADO”, un cargo vacante en el “Centro de Servicios Jdos. Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Popayán”

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Según lo consignado en el formato de opción de sede presentado por los señores LAURA ISABEL GARCÍA PAZ<sup>19</sup>, ANGÉLICA MARÍA VELASCO ORTEGA<sup>20</sup>, LILIANA ANDREA CHÁVES HERNÁNDEZ<sup>21</sup>, JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA<sup>22</sup>, MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ<sup>23</sup> y SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA<sup>24</sup>, eligieron como una de sus dos opciones la vacante definitiva ubicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Al respecto, también es del caso mencionar, que por oficio CSJCAUOP21-1496 del 15 de diciembre de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca comunicó a la señora ROCIO DEL SOCORRO TORRES MEDICIS que su solicitud de traslado había sido trasladada por competencia a la Unidad de Carrera<sup>25</sup>, quien tramitaba las solicitudes de traslados presentadas para ocupar vacantes definitivas de otras seccionales.<sup>26</sup>

Igualmente, a través de distintos oficios fechados 13 de enero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca informó a los señores LAURA ISABEL GARCÍA PAZ<sup>27</sup>, ANGÉLICA MARÍA VELASCO ORTEGA<sup>28</sup>, LILIANA ANDREA CHÁVES HERNÁNDEZ<sup>29</sup>, JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA<sup>30</sup>, MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ<sup>31</sup> y SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA<sup>32</sup>, que no podían optar por el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán por cuanto para el efecto debían integrar el registro de elegibles de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo, máxime que integraban el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito grado Nominado.

Por otro lado, entre las pruebas aportadas por la entidad accionada también fue posible comprobar que mediante escrito fechado 07 de diciembre de 2021, el señor MANUEL SANTIAGO ARANGO CAMPO<sup>33</sup> – *quien se desempeña como oficial mayor en el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en provisionalidad* -, presentó una petición en la cual solicitó:

“(…)

*...revisada la planta de cargos de los despachos del distrito judicial de Popayán, se EXCLUYA el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, toda vez que NO fue convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05-10-2017, a concurso de méritos, con fundamento en lo anterior, se da por expuesto que el cargo en PROVISIONALIDAD de Oficial Mayor que actualmente ocupo es para el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y NO para oficial mayor y/o sustanciador de Juzgados en calidad de Circuito, cuando en documentación como la convocatoria No. 04 – Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05-10-2017, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, no se menciona EQUIVALENCIA entre los cargos en mención.*

<sup>19</sup> Documento No. 60 del expediente electrónico

<sup>20</sup> Documento No. 69.2 del expediente electrónico

<sup>21</sup> Documento No. 69.2 del expediente electrónico

<sup>22</sup> El mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca así lo manifestó en sus informes de tutela

<sup>23</sup> Documento 116 del expediente electrónico

<sup>24</sup> Documento No. 6 del expediente electrónico

<sup>25</sup> Ver documento No. 47 del expediente electrónico

<sup>26</sup> Documento No. 46 del expediente electrónico

<sup>27</sup> Documento No. 63 del expediente electrónico

<sup>28</sup> Documentos No. 69.2 y 93 del expediente electrónico

<sup>29</sup> Documentos No. 69.2 y 94 del expediente electrónico

<sup>30</sup> Documento No. 97 del expediente electrónico

<sup>31</sup> Documento No. 95 del expediente electrónico

<sup>32</sup> Documento No. 7 del expediente electrónico

<sup>33</sup> Documento No. 110 del expediente electrónico

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta la debida aplicación del artículo 122 ss de la Constitución Política... derecho a la igualdad, debido proceso, el cargo de Oficial Mayor de Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas de la Ciudad, NO debe ser tenido en cuenta, por cuanto no se menciona en convocatoria No. 04 – Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05-10-2017, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca. ESPECÍFICAMENTE para el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, teniendo incluso funciones y responsabilidades totalmente diferentes, No obstante, se tiene como referencia los cargos convocados en el acuerdo Hoja No. 3 Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, nos especifica que los cargos son totalmente diferentes por cuanto sus funciones y requisitos, por ende son convocados por la mayoría de seccionales del Consejo Seccional de la Judicatura de manera separada.

(...)

De acuerdo con lo anterior, no es factible, que se pretenda por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, que se provea la vacante en provisionalidad de Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, cuando no ha sido ofertada en la **convocatoria No. 04 - Acuerdo N° CSJCAUA17-372 del 05-10-2017** y se pretenda tener en cuenta con lista de elegibles para **OFICIAL MAYOR Y/O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO.**

De otra manera el traslado de cargos al Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas en mi caso, sin que esto vaya en contravía de sus propios conceptos, como quiera que se ha **NEGADO** en otros preceptos, al permitir que otras personas que concursaron para cargos de **Juzgado de Circuito y/o Municipal**, puedan optar para cargos de **Centros de Servicios**, como ha ocurrido por ejemplo en el caso del Señor **Juan José Andrade Rojas** y de la Señora **Jenny Patricia Zúñiga Fuentes**, quienes figuran en la lista para Escribiente Nominado de Juzgado de Circuito y Escribiente Nominado de Juzgado Municipal respectivamente, según como se relata en el Hecho No. 5.

De igual manera como referente, se obtiene mediante oficio Nro CJO21-3479 del 17 de agosto del 2021, del Consejo Superior de la Judicatura unidad de Administración de Carrera Judicial Bogotá, concepto desfavorable de traslado a la Dra. MARIA LUCY LEMUS MEDINA, como servidora inscrita en carrera desempeñando como asistente Administrativa GRADO 6 del **Juzgado Cuarto** de Ejecución de penas de Popayán y donde solicita traslado al **Centro de Servicios** Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali Valle, toda vez que los mismos **no exigen iguales requisitos**, lo que impide la viabilidad del concepto favorable de traslado.

De **NO** existir una equivalencia de cargos, se estaría ante una vía de hecho y una homologación de cargos, al realizar la expedición de los formatos de opciones de sede en la página web de la Rama Judicial del mes de Diciembre de 2021 y la relación de la lista de personas que integran el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Acuerdo N° CSJCAUA17-372 del 05-10-2017, puesto que, **AFECTARÍA DIRECTAMENTE** el Principio de igualdad y el principio de legalidad que por ley me corresponden, además de violar mis derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, la dignidad humana, al mínimo vital y un debido proceso, toda vez que al ser nombrado en provisionalidad en el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, adquirí el derecho a ser empleado público de la Rama Judicial y contar con estabilidad laboral hasta que se provea el cargo en propiedad con una lista establecida y conformada por personas que **hayan concursado específicamente para este cargo creado actualmente.**

De ante mano agradezco la atención prestada y solicito **EXCLUIR** el cargo de Oficial Mayor del **Centro de Servicios Administrativos** Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por cuanto no fue convocado en el Acuerdo N° CSJCAUA17-372 del 05-10-2017, y **no exigen iguales requisitos al de Oficial Mayor Juzgados de Circuito (lista de elegibles).**

De igual manera, tener en cuenta los requisitos por los cuales debe realizarse el traslado como lo menciona el **Acuerdo PCSJA17-10754 DE 2017**, "por el cual se copilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en materia". Consejo Superior de la Judicatura.

(...)"

Teniendo en cuenta dicha solicitud, el plurimencionado Consejo Seccional indicó

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

al señor ARANGO CAMPO<sup>34</sup>:

*“Esta Corporación acusa recibo de su petición citada en la referencia, mediante el cual solicita la exclusión del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, de la convocatoria N° 4, contenida en el Acuerdo No. CSJCAUA14-372 del 05 de octubre de 2017, al considerar que el cargo en mención no fue ofertado, y al respecto de manera atenta se permite informarle que en el evento que un aspirante del registro de elegibles opte para la vacante definitiva que se encuentra publicada, esta Corporación evaluará la viabilidad jurídica de conformar lista de legibles para dicho cargo.”*

A pesar de lo anterior, procedió la entidad tutelada, con la expedición de la relación de aspirantes por sede a través de los Acuerdos No. CSJCAUA21-121, CSJCAUA21-120, CSJCAUA21-119, CSJCAUA21-118, CSJCAUA21-117, CSJCAUA21-116, CSJCAUA21-115, CSJCAUA21-114, CSJCAUA21-113, CSJCAUA21-112, CSJCAUA21-111, CSJCAUA21-110, CSJCAUA21-109, CSJCAUA21-108, CSJCAUA21-107, CSJCAUA21-106 y CSJCAUA21-105 del 22 de diciembre de 2021 y los Acuerdos No. CSJCAUA21-137, CSJCAUA21-136, CSJCAUA21-135, CSJCAUA21-133, CSJCAUA21-134, CSJCAUA21-159, CSJCAUA21-166, CSJCAUA21-158, CSJCAUA21-155, CSJCAUA21-163, CSJCAUA21-156, CSJCAUA21-165, CSJCAUA21-161, CSJCAUA21-157, CSJCAUA21-164, CSJCAUA21-160 y CSJCAUA21-162 del 24 de diciembre de 2021<sup>35</sup>.

Finalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca remitió al Despacho del Magistrado Sustanciador el oficio No. 22-123 del 25 de enero de 2022<sup>36</sup> por el cual envió la relación compilada de los Despachos Judiciales que hasta dicha fecha habían comunicado a la Corporación acerca del nombramiento de los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado, efectuando la siguiente relación:

*“(…)*

*\* Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, nombró en propiedad y posesionó a la señora NORMA CONSTANZA GÓMEZ BOLAÑOS, lista de elegibles conformada mediante Acuerdo CSJCAUA21-118 del 22 de diciembre de 2021.<sup>37</sup>*

*\* Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de conocimiento de Popayán, nombró en propiedad y notificó a las señoras DIANA MARCELA COBO VELASCO y SOFIA QUESSEP ARBOLEDA, de la lista de elegibles conformada mediante Acuerdo CSJCAUA21-110 del 22 de diciembre de 2021.<sup>38</sup>*

*\*Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, nombró en propiedad y posesionó a la señora MÓNICA DAZA DORADO de la lista de elegibles CSJCAUA21-136 del 24 de diciembre de 2021.<sup>39</sup>*

*(…)”*

Vistos los eventos que se han decantado como probados, debe decirse *prima facie* que según lo consignado en el Acuerdo No. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios*

<sup>34</sup> Documento No. 11 del expediente electrónico

<sup>35</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-cauca/relacion-de-aspirantes-por-sede> - Ver también documento No. 38 del expediente electrónico

<sup>36</sup> Documento No. 72 del expediente electrónico

<sup>37</sup> Ver documento No. 74 del expediente electrónico

<sup>38</sup> Ver documento No. 74 del expediente electrónico

<sup>39</sup> Ver documento No. 74 del expediente electrónico

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
 Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
 Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
 Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios de Apoyo, (excepto los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)", dichos cargos de empelados de carrera, de conformidad con la denominación y requisitos mínimos, se clasifican así:

"(...)

NIVEL ASISTENCIAL

DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
(...)	(...)	(...)
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito.	Nominado.	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres(3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo.	Nominado.	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
(...)	(...)	(...)

(...)"

Corolario de lo anterior. Se colige, que los cargos de "Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito" y de "Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo" son distintos, puesto que, tienen una denominación diferente y requisitos disimiles para optar por los mismos, de lo cual se extracta que en efecto este último no fue ofertado en la convocatoria efectuada mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017.

Ahora bien, no es menos cierto que a pesar de lo expuesto, fue el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca quien en la relación de vacantes definitivas para traslado y en el formato de opción de sede publicado en el mes de diciembre de 2021 para el cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO", enlistó la vacante definitiva ubicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, de esta manera dando a entender a los aspirantes que podía ser seleccionada, máxime que - según su dicho - en la actualidad ni siquiera se cuenta con registro de elegibles para el cargo de "Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo"; y sin atender que el 7 de diciembre del mismo año la persona que se encuentra nombrada en provisionalidad pidió a la entidad que suprimiera está vacante de las opciones, por tener denominación diferente y no ser objeto del concurso convocado a través del plurimencionado Acuerdo No.

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017.

Así las cosas, sobre la oferta y escogencia de opción de sede, resulta ilustrativo hacer mención de lo normado en el Acuerdo No. PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008, según el cual, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial – según corresponda – deben publicar en el portal web de la Rama Judicial durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes “...**indicando las categorías y especialidades de los mismos**, con el fin de que los integrantes del Registro de elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.”

Entonces, bajo la hermenéutica que la Sala puede imprimir al asunto así expuesto, debe concluirse que en efecto el Consejo Seccional de la Judicatura incurrió en una actuación que confundió a algunos de los integrantes del registro de elegibles, quienes erróneamente interpretaron que al estar referenciada la vacante ubicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en las opciones de sede para el cargo de “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO”, podían optar a la misma.

Sobre las actuaciones de los actores, coadyuvantes y de la entidad accionada, es pertinente referir que la H. Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad<sup>40</sup>. Así, ha entendido el referido principio como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*.<sup>41</sup>

En concordancia con lo anterior, la Alta Corporación ha determinado que la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende *“que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*<sup>42</sup> Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es *“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*<sup>43</sup>

En el mismo sentido, se ha concluido que del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.<sup>44</sup>

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 722 de 2012. M.P.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004, ver también sentencias T-248 de 2008 y T- 141 de 2013.

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-845 de 2010

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 2017

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-180 A de 2010

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Es así entonces, que el principio de confianza legítima funciona como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible y por lo tanto esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales<sup>45</sup>.

A manera de colofón, es evidente que los señores LAURA ISABEL GARCÍA PAZ, ANGÉLICA MARÍA VELASCO ORTEGA, LILIANA ANDREA CHÁVES HERNÁNDEZ, JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA, MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ y SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA al momento de escoger como opción de sede la vacante definitiva ubicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, actuaron de buena fe, motivados por la confianza legítima que les generó que dicho cargo se encontrara referenciado en el formato publicado por la entidad accionada para dicho fin, en razón de lo cual para esa Sala, se debe conceder el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en la medida que con este evento se les impidió optar por dos opciones de sede como las demás personas que conforman el registro de elegibles sin que existan situaciones que permitan decantar que pudieran ser objeto de dicha discriminación negativa<sup>46</sup>.

Teniendo en cuenta, que conforme a lo expuesto no es posible ordenar que a los actores y coadyuvantes se les permita integrar la relación de aspirantes por sede para el cargo vacante en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, no se dejará sin efectos los oficios No. CSJCAUOP22-26, CSJCAUOP22-31, CSJCAUOP22-30, CSJCAUOP-22-27, CSJCAUOP22-29 y CSJCAUOP22-28 del 13 de enero de 2022 por medio de los cuales el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca les indicó que no podían optar por el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por cuanto, para el efecto debían integrar el registro de elegibles de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo, máxime que integraban el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito grado Nominado.

Luego, para la materialización del amparo concedido, esta Sala procederá a dejar sin efectos la relación de aspirantes contenida en los Acuerdos No. CSJCAUA21-121, CSJCAUA21-120, CSJCAUA21-119, CSJCAUA21-117, CSJCAUA21-116, CSJCAUA21-115, CSJCAUA21-114, CSJCAUA21-113, CSJCAUA21-112, CSJCAUA21-111, CSJCAUA21-109, CSJCAUA21-108, CSJCAUA21-107, CSJCAUA21-106 y CSJCAUA21-105 del 22 de diciembre de 2021 y los Acuerdos No. CSJCAUA21-137, CSJCAUA21-135, CSJCAUA21-133, CSJCAUA21-134, CSJCAUA21-159, CSJCAUA21-166, CSJCAUA21-158, CSJCAUA21-155, CSJCAUA21-163, CSJCAUA21-156, CSJCAUA21-165, CSJCAUA21-161, CSJCAUA21-157, CSJCAUA21-

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-053 de 2008, T-722 de 2012, T-049 de 2014 y T- 458 de 2017

<sup>46</sup> Ver artículo 4 del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

164, CSJCAUA21-160 y CSJCAUA21-162 del 24 de diciembre de 2021. **Se exceptúan** los Acuerdos No. CSJCAUA21-118 y CSJCAUA21-110 del 22 de diciembre de 2021 y el Acuerdo No. CSJCAUA21-136 del 24 de diciembre de 2021, en el entendido que a partir de estos últimos fueron nombrados los aspirantes NORMA CONSTANZA GÓMEZ BOLAÑOS, DIANA MARCELA COBO VELASCO, SOFIA QUESSEP ARBOLEDA y MÓNICA DAZA DORADO cuya comunicación del acto correspondiente e inclusive en algunos casos la posesión ya fue efectuada, los cuales continúan con plenos efectos.

Adicional a lo anterior, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente la publicación del formato de opción de sede en el mes de febrero en los términos de lo normado en el Acuerdo No. PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008, para el cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO" en el marco del concurso convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, sin incluir el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, e igualmente tampoco se debe incluir las vacantes definitivas en los Juzgados Octavo y Séptimo Administrativos del Circuito de Popayán, en el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán. Lo anterior para que quienes conforman el registro de elegibles correspondiente elijan la opción de sede y no se induzca a equívocos en las vacantes que les corresponden en consonancia con el registro de elegibles del cargo para el cual concursaron.

Previo a la anterior publicación, la entidad deberá verificar ante los Despachos correspondientes por cualquier medio, bien sea que obtenga respuesta positiva o negativa, si antes de la adopción de la medida provisional decretada en el Auto del 20 de enero de 2022 se efectuó algún otro nombramiento que hubiere sido notificado. De ser así, no se aplicará la decisión de dejar sin efectos al acto que hubiere motivado el nombramiento, el cual tampoco hará parte de la oferta de opción de sedes.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los señores SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA, LAURA ISABEL GARCÍA PAZ, ANGÉLICA MARÍA VELASCO ORTEGA, LILIANA ANDREA CHÁVES HERNÁNDEZ, JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA y MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS** la relación de aspirantes contenida en los Acuerdos No. CSJCAUA21-121, CSJCAUA21-120, CSJCAUA21-119, CSJCAUA21-

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

117, CSJCAUA21-116, CSJCAUA21-115, CSJCAUA21-114, CSJCAUA21-113, CSJCAUA21-112, CSJCAUA21-111, CSJCAUA21-109, CSJCAUA21-108, CSJCAUA21-107, CSJCAUA21-106 y CSJCAUA21-105 del 22 de diciembre de 2021 y los Acuerdos No. CSJCAUA21-137, CSJCAUA21-135, CSJCAUA21-133, CSJCAUA21-134, CSJCAUA21-159, CSJCAUA21-166, CSJCAUA21-158, CSJCAUA21-155, CSJCAUA21-163, CSJCAUA21-156, CSJCAUA21-165, CSJCAUA21-161, CSJCAUA21-157, CSJCAUA21-164, CSJCAUA21-160 y CSJCAUA21-162 del 24 de diciembre de 2021. **Se exceptúan** los Acuerdos No. CSJCAUA21-118 y CSJCAUA21-110 del 22 de diciembre de 2021 y el Acuerdo No. CSJCAUA21-136 del 24 de diciembre de 2021, en el entendido que a partir de estos últimos fueron nombrados los señores NORMA CONSTANZA GÓMEZ BOLAÑOS, DIANA MARCELA COBO VELASCO, SOFIA QUESSEP ARBOLEDA y MÓNICA DAZA DORADO cuya comunicación del acto correspondiente e inclusive en algunos casos la posesión ya fue efectuada, los cuales continúan teniendo plenos efectos.

**TERCERO.- ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente la publicación del formato de opción de sede, en el mes de febrero de 2022, en los términos de lo normado en el Acuerdo No. PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008, para el cargo de “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO” en el marco del concurso convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, sin que en este se encuentren relacionados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, así como tampoco las vacantes definitivas de los Juzgados Octavo y Séptimo Administrativos del Circuito de Popayán y del Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán. Lo anterior para que quienes conforman el registro de elegibles correspondiente manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos y elijan nuevamente sus opciones de sede.

Previo a la anterior publicación, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca deberá verificar ante los Despachos correspondientes por cualquier medio, bien sea que obtenga respuesta positiva o negativa, si antes de la adopción de la medida provisional decretada en el Auto del 20 de enero de 2022 se efectuó algún otro nombramiento que hubiere sido notificado. De ser así no se aplicará la decisión de dejar sin efectos la actuación que hubiere motivado el nombramiento, cuya vacante tampoco deberá hacer parte de la oferta de opción de sedes.

**CUARTO.- ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que inmediatamente después de la notificación del presente proveído, a través del espacio correspondiente en el portal web de la Rama Judicial, comunique a todos quienes conforman el Registro de elegibles para el cargo de “Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado - Código 260816” dentro del Concurso aperturado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017 así como a cualquier otro sujeto que se pueda considerar afectado, la presente decisión y publique esta providencia.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a las partes la presente providencia personalmente o por el medio que resulte más expedito.

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00024 00 – ACUMULADO 19001 33 33 003 2022 00032 00  
Actor: SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

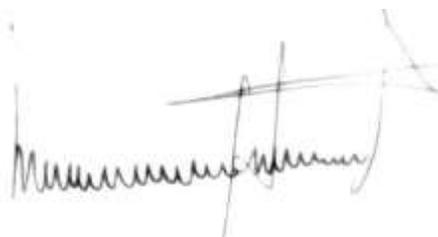
**SEXTO.- ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46b1155b8393d8b469442d8f0fd9e51726843a3d89d2f434f6d05b3a0458f820**

Documento generado en 31/01/2022 02:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**